

## Responsabilidad De La Entidad Bancaria Verificacion De La Personeria Del Firmante De La Transmision Del Cheque

### JURISPRUDENCIA

### Responsabilidad de la entidad bancaria. Verificación de la personería

del firmante de la transmisión del cheque Se confirma la sentencia que hizo lugar a la demanda contra la entidad financiera por incumplimiento de su obligación legal de constatar el carácter de apoderado con facultades suficientes, de quien suscribió la cesión en nombre de la cedente, lo que no hizo.

En Buenos Aires a los 23 días del mes de febrero de 2016, reúnen los señores Jueces de la Sala D de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, con el autorizante, para dictar sentencia en la causa ?ITETE INSTALACIONES Y TENDIDOS TELEFÓNICOS S.A. contra BANCO COMAFI S.A. Y OTRO sobre ORDINARIO? registro N° 55140/2007/CA1, procedente del Juzgado N° 12 del fuero (SECRETARIA N° 24), en los cuales como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo previsto por el art. 268 del Código Procesal, resultó que debían votar en el siguiente orden, Doctores: Vassallo, Dieuzeide y Heredia. Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada? A la cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara, Gerardo G. Vassallo dijo: I. Itete Instalaciones y Tendidos Telefónicos S.A. demandó a Banco Comafi S.A. y a Citibank N.A. por el cobro de \$ 104.830,61 con más sus intereses y costas (fs. 36/40). Refirió que Telefónica de Argentina S.A. le pagó ciertos trabajos mediante un cheque continente de la cláusula ?no a la orden? y girado contra el Citibank N.A. Denunció que el mencionado cartular desapareció de su sede social, sin poder precisar quien lo habría sustraído. Días después el mismo fue depositado en una cuenta del Banco Comafi S.A. por un tercero, quien pretendió legitimarse con un endoso ilegible atribuido a un representante de la actora, según sello colocado sobre tal firma e identificando al presunto mandatario como ?apoderado CUIT ...?. De seguido el reverso del cheque en cuestión lucía la siguiente leyenda ?cedido en los términos del art. 1456 del código civil Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A?, la descripción ?apoderado ...? y otra firma. Negó la actora en su demanda haber suscripto algún contrato de cesión sobre el mentado cheque. Así, acusó a ambos bancos demandados (depositario y girado) de haber actuado con negligencia durante el procedimiento de cobro del cheque, y con tal premisa los entendió responsables del perjuicio causado. Reclamó entonces el importe del cheque indebidamente pagado, con más sus intereses y costas. II. Banco Comafi S.A. se presentó en fs. 103/108, contestó demanda y solicitó el rechazo de la pretensión incoada, con costas. Negó toda responsabilidad en un eventual pago indebido del título, en tanto dijo haber cumplido cabalmente con sus obligaciones de depositario. Dijo existir un contrato de cesión de crédito, vía idónea para transmitir un cheque con cláusula ?no a la orden?, que presentó Mercado Único de Bolsa S.A. (cliente de la entidad que aquí responde) al concurrir al Banco a depositar el título en cuenta para la gestión de cobro. Tal convenio aparecía suscripto ?supuestamente? por la aquí actora y la sociedad de Bolsa. Dijo haber constatado que tal contrato presentaba todos los recaudos formales y que frente a ello era impensable evitar una maniobra fraudulenta. Destacó no haber sido parte en tal convenio, por lo cual sólo la sociedad de Bolsa podía conocer si funcionarios de su entidad podían estar implicados en un eventual ilícito. Así entendió que no podía atribuírsele a su parte responsabilidad alguna de ser acreditada algún pago indebido, siendo la Mercado Único de Bolsa quien podía detectar la irregularidad. A todo evento destacó que la actora no denunció el extravío del cheque y omitió dar orden de no pagar, con lo cual facilitó a los eventuales autores de la maniobra que concretaran el ilícito. Así sostuvo que debía también evaluarse la responsabilidad de la actora en punto a lo actuado. Por último, solicitó la citación de Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A. III. Por su lado, Citibank N.A. contestó demanda en fs. 208/218 y reclamó también el rechazo de la acción en su contra. Luego de describir el cheque, el que reconoció emitido con las cláusulas ?no a la orden? y ?para acreditar en cuenta?, indicó que al dorso del mismo obraba una firma del apoderado de la actora (no un endoso), bajo la aclaración que el título era cedido en los términos del artículo 1456 del código civil, lo cual era válido para transmitir el mismo dada la cláusula inserta. Al tratarse de un cheque cuyo monto excedía el autorizado en aquel tiempo para aplicar el sistema de truncamiento, dijo haber enviado no sólo los datos del título por vía electrónica, sino también el soporte papel. Describió, de seguido, sus obligaciones legales como Banco depositario como las del Citibank como girado. Derivado de tales competencias concluyó la irresponsabilidad de su parte en punto a cualquier falencia en cuanto a la legitimación del cedente al ser este un recaudo que debía verificar el Banco depositante, en este caso el Comafi. Es que según su versión, sólo cabía a su parte el pago o eventualmente el rechazo del cheque y luego informar al cuentacorrentista emisor lo ocurrido con su libranza. De seguido enunció la normativa que definía las incumbencias de cada Banco. Por último imputó negligencia a Itete S.A. al no comunicar en tiempo la pérdida del cheque y dar orden de no pagar. IV. Citado como tercero en los términos del artículo 94 del código de rito (fs. 235), Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A. no se presentó en la causa, por lo cual fue declarada

rebelde (fs. 299). V. La sentencia de primera instancia (fs. 551/559) hizo lugar a la demanda, aunque sólo contra el Banco Comafi S.A. y Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A., eximiendo a Citibank N.A. En ambos casos las costas fueron impuestas al correspondiente vencido. Para así decidir, el señor Juez de grado consideró puntualmente que el Banco Comafi S.A. incumplió su obligación legal de constatar el carácter de apoderado con facultades suficientes, de quien suscribió la cesión en nombre de la cedente. Distinto fue la solución que otorgó a la pretensión contra el Citibank pues al ser la entidad girada, y ser el título depositado en un tercer Banco, sus obligaciones no comprendían verificar la personería del firmante de la transmisión del cheque. Finalmente, hizo extensivos los efectos de la condena a Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A. pues su estado de rebeldía generaba una presunción de veracidad respecto de los dichos del demandante. VI. El Banco Comafi S.A. (fs. 562) y la actora (fs. 564) apelaron el fallo. El primero expresó sus agravios en fs. 590/592; mientras que Itete S.A. lo hizo en fs. 594/595. Sólo el actor contestó los argumentos del Banco contrario en fs. 598/601. El primero se quejó por haber sido condenado, en tanto sostuvo que cumplió con todos los recaudos que le eran legalmente exigibles; mientras que el actor limitó su impugnación a lo decidido respecto de las costas por la actuación del Citibank N.A. Cabe entonces iniciar el estudio de sendos recursos comenzando por el planteado por el Banco Comafi S.A. Es que su eventual progreso podría influir decisivamente respecto de la vigencia del restante. Pero previo a la atención puntual de sendos recursos, entiendo útil destacar aspectos trascendentes de la plataforma fáctica que, en este estadio procesal, han quedado ya definidos. No pende controversia en punto a que fue emitido un cheque por Telefónica de Argentina S.A. en favor de la aquí actora. Tal libranza contenía las cláusulas "no a la orden" y "para depositar en cuenta", y fue girado contra la cuenta que la libradora poseía en el Citibank N.A., por la suma de \$ 104.830,61. También que el título contenía en su dorso una firma, atribuida a un presunto apoderado de Itete S.A., donde el mismo cedía el título a nombre de una sociedad de Bolsa ("Mercado Único"), declaración complementada con el instrumento por separado copiado en fs. 57. Ha quedado reconocido, además, que tal libranza fue sustraída de las oficinas de la actora y depositada en la cuenta que la sociedad de Bolsa poseía en el Banco Comafi S.A., quien vía clearing formalizó exitosamente la gestión de cobro ante el Citibank N. A. como girado. Tampoco ha sido discutido que la beneficiaria inicial del cheque (Itete S.A.) no efectuó denuncia alguna en punto a la pérdida del título y, menos aún, dio orden de no pagar. Y tampoco Telefónica de Argentina S.A., libradora de la cambial, efectuó reparo alguno en punto al pago efectuado por el Banco. Definida la plataforma fáctica que hoy se encuentra indiscutida, cabe ingresar en el estudio de sendos recursos. a) Recurso deducido por el Banco Comafi S.A. En prieta síntesis, este codemandado criticó la sentencia en punto a la condena que le fue allí impuesta, en tanto entendió probado haber cumplido con eficiencia los deberes que le impone su calidad de depositario de un cheque girado contra otra entidad bancaria. Así dijo haber constatado la ausencia de toda anomalía visible y que el cheque cumplía con todos los requisitos extrínsecos que le reclama la ley específica. Apuntó que no podía constatar la realidad de la firma del cedente por Itete S.A. pues al no ser esta última cliente del Banco, carecía de ficha con la cual cotejar la autenticidad de la rúbrica. A su vez destacó que la actora omitió denunciar el extravío del cheque, conducta que dijo no valorada por la sentencia. Veamos: Es sabido que el cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos (artículo 12 ley 24452). Si bien la propia norma prevé algunas excepciones, las mismas no parecen concretarse en el caso, ni las partes las han invocado. Por tanto el título en cuestión continente de dicha cláusula debe ser transmitido en la forma y con los efectos establecidos en el Código Civil (vigente a esa fecha) para la cesión de créditos (art. 1454; CNCom. Sala A, 11.11.08, "Cooperativa de Crédito La Oriental Ltda. c/ Coto CICSA"; íd. Sala B, 15.10.85, "Pond'S Argentina S.A. c/ Banco Sudameris"; íd. Sala B, 13.5.11, "Market Self S.A. s/ cancelación"). Consecuentemente, el cesionario que se presenta al Banco a cobrar el cheque cedido, además de identificarse a satisfacción de la entidad, debe acreditar su calidad de actual titular del crédito plasmado en la cambial con el o los instrumentos que así lo demuestren. En otras palabras, el título de valor con la cláusula "no a la orden" no pierde su aptitud para circular. Es que la regla legal (art. 12 ap. 2 de la ley 24.452) es suficientemente clara en cuanto determina que el cheque librado en esa modalidad puede ser transmitido en propiedad, pero con la forma y los efectos de una cesión de crédito. Negocio que exige bajo pena de nulidad la forma escrita, bien que expresada en el mismo instrumento o en documento separado, con entrega del título al cesionario y notificación al deudor cedido mediante acto auténtico (CNCom. Sala C, 15.5.12, "De Marco Irma A. c/ Pecci Ricardo H. y otros"; Gómez Leo O., Instituciones de Derecho Cambiario - El cheque, T. III, página 175/176). Pues bien, de las constancias de autos surge que el contrato de cesión que le fuera presentado al Banco Comafi S.A., acompañado ahora con su escrito de descargo (fs. 57), fue redactado en un formulario preimpreso, conteniendo los datos del cedente (nombre, dirección y cuit), el nombre de su presunto apoderado (señor José Luis González), la denominación social del cesionario (Mercado Único Sociedad de Bolsa S.A.) y el detalle del cheque transmitido (Banco girado, número, fecha de emisión, nombre del librador, número de cuenta e importe). Desde un punto de vista formal, el estudio del mentado instrumento permite concluir que el mismo reúne todos los requisitos que exige la cesión de un cheque por instrumento separado. Es que frente a esta particular situación (cesión por

instrumento separado), es menester que el documento que plasma la transmisión, describa puntiliosamente el o los valores cedidos y su entrega al cesionario (Villegas, Carlos Gilberto, Contratos mercantiles y bancarios, T. II, Buenos Aires, 2005, pág. 462; CNCom. Sala C, 15.5.12, ?De Marco Irma A. c/ Pecci Ricardo H. y otros?; CNCom Sala E, 6.5.94, ?Padema S.A. c/ The Chase Manhattan Bank N.A. y otro?). Como fue dicho, el instrumento de cesión copiado en fs. 57 cumple tales requisitos. Sin embargo la comprobación de tal suficiencia en lo referido a sus formas, no alcanza para entender cumplidas todas las obligaciones de los Bancos intervinientes en el cobro del cheque en cuestión. En particular, las que corresponden al Banco depositario que, como se ha dicho, en este caso es diferente al girado. Como principio general, quien actúa como apoderado debe exhibir los instrumentos que lo acreditan como tal. De no hacerlo, su contraparte puede resistir concretar la operación que se le propone con tal intervención de este supuesto representante, al desconocer si este último efectivamente actúa a nombre de la real contraparte. Tal regla es aplicable también al caso en estudio. Pero en tanto no existe identidad entre depositario y girado, cabe determinar a qué entidad le corresponde verificar la representación que invoca o, dicho con mayor amplitud, la legitimación de quien presenta el cheque al cobro. Tal obligación, en el caso, recae sobre la entidad depositaria, conforme lo determina desde antiguo la Reglamentación de la Cuenta Corriente, en sus diversos textos, emitida por el Banco Central de la República Argentina. La OPASI 2 según Comunicación A 1199 del 27.5.1988, establecía en su punto 1.2.4.7 al detallar las obligaciones de las entidades bancarias que debían ?Verificar, en los casos de cheques cuyo importe supere el monto a que se refiere el último párrafo del artículo 56 del Régimen del Cheque, la identidad del beneficiario, su mandatario o el beneficiario de la cesión ordinaria del correspondiente cheque. En los dos últimos casos, además deberá verificarse el instrumento por el cual se ha- ya otorgado el mandato o efectuado la cesión excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente, según lo previsto en el punto 1.2.5.4. Estas obligaciones recaen sobre el banco girado cuando el cheque se presente para el cobro en el o sobre él banco en que se deposita el cheque cuando no sea el girado? (el destacado me pertenece). El nuevo texto ordenado del 30.3.2001, según Comunicación A 3244, se expidió con igual solución, bien que con algún mayor detalle. ?1.5.2.9. Constatar -tanto en los cheques como en los certificados nominativos transferibles- la regularidad de la serie de endosos pero no la autenticidad de la firma de los endosantes y verificar la firma del presentante, que deberá insertarse con carácter de recibo?. Estas obligaciones recaen sobre la entidad girada cuando el cheque se presente para el cobro en ella, en tanto que a la entidad en que se deposita el cheque -cuando sea distinta de la girada- le corresponde controlar que la última firma extendida en carácter de recibo contenga las especificaciones fijadas en el punto 5.1.3. de la Sección 5., salvo que resulte aplicable el procedimiento de truncamiento, en cuyo caso se estará a lo previsto en los respectivos convenios. Cuando la presentación se efectúe a través de mandatario o beneficiario de una cesión ordinaria, deberá verificarse además el instrumento por el cual se haya otorgado el mandato o efectuado la cesión, excepto cuando la gestión de cobro sea realizada por una entidad financiera no autorizada a captar depósitos en cuenta corriente? (destacado propio). La reglamentación de la cuenta corriente sufrió parciales modificaciones (ver Comunicación A 4063, del 31.12.2003, pero sin afectar la disposición transcrita, vigente a la fecha del cobro impugnado. Así correspondía al Banco depositario, quien recibió el cheque con el instrumento de cesión con el cual pretendió legitimarse la sociedad de Bolsa, constatar la legitimación de esta última que la autorizara a percibir la orden de pago. Y entre tales constataciones era menester, claramente, verifica que quien había actuado por la cedente, había acreditado su condición de representante. Para ello, como lo establece la última norma transcrita de consuno con las reglas generales del mandato, fue necesario que el presunto apoderado José Luis González exhibiera los títulos que lo legitimaran como tal. Es que sólo luego de acreditar tal calidad, el Banco podría concluir que la beneficiaria del cheque (Itete S.A.) había cedido regularmente el crédito que emerge de la cambial. Y sólo así la sociedad de Bolsa (Mercado Único), se encontraría legitimada a percibir el cheque que depositó. Como también lo indica la Sala A de este Tribunal, al describir las incumbencias de cada Banco en una operatoria que se concreta mediante el sistema de clearing, ?...El procedimiento originado por el sistema mencionado comprende los siguientes pasos: a.) la presentación al cobro del cheque truncable ante el "banco depositario" -el cual, por hipótesis es distinto del "girado"-, b.) luego de recibir el cheque, el "banco depositario" comprueba el cumplimiento de los requisitos formales, verifica la legitimación sustancial del presentante y la cadena ininterrumpida de endosos, "captura" los datos del cheque presentado y los transmite al "banco girado" a través de la Cámara Compensadora Electrónica, reteniendo en custodia el documento presentado o entregándolo al girado cuando éste lo solicite, c.) el "banco girado", basado en los datos recibidos por vía electrónica a través de la Cámara Compensadora, verifica el número de la cuenta y del cheque, comprueba la ausencia de impedimentos para su pago, y decide si paga o rechaza el cheque (conf. Rouillón Adolfo, "Código de Comercio Comentado", Tº V., Ed. La Ley, Buenos Aires 2006, página 722)? (CNCom Sala A, 9.10.2014, ?Caravelli Rolando Pedro y otro c/ Banco Itau Argentina S.A. s/ ordinario?). En similar sentido se expidió el perito bancario en fs. 469v/470v (punto iv), al sostener que el Banco depositario debía controlar la regularidad de la cadena de endosos y, como en el caso, cuando la transmisión se había producido mediante una cesión de crédito y el cedente actuaba por mandato, aquella comprobación incluía constatar las facultades del presunto

mandatario. En el caso, el Banco Comafi S.A., quien actuó en tal carácter, no invocó haber constatado la calidad de representante del mentado González a fin de dar validez a la cesión que esgrimió Mercado Único Sociedad de Bolsa. Tampoco acompañó con el instrumento de cesión, algún elemento documental que permitiera advertir que Itete S.A. había otorgado al referido González algún mandato para actuar por ella al tiempo de ceder el cheque. Nada inciden en dicha labor las excusas que ensayó la codemandada Comafi S.A. Es que no ser Itete S.A. su cliente y por tanto no contar con una firma registrada de la actora, en nada perjudicaba su control, pues el mismo debía ser concretado mediante la compulsa de los instrumentos de mandato que debían ser acompañados con la cesión. Como expresamente lo dispone la normativa del Banco Central que ha transcripto y resaltado en párrafos anteriores. Así, de no haber sido anejados en aquel tiempo los instrumentos que acreditaban la calidad de mandatario de González, la codemandada Banco Comafi S.A. debió negar legitimación a la depositante (Mercado Único Sociedad de Bolsa), por no haber acreditado ser cesionaria del título y por ello, habilitada a percibir la suma de tal orden de pago. Reitero, no bastaba el documento de cesión cuya autenticidad, por lo demás, no resultaba de su propia compulsa al tratarse de un instrumento privado. El mismo debía ser complementado con la escritura de poder que legitimara al ya nombrado González a transmitir el crédito plasmado en el cheque en favor de un tercero. Demás está decir que el Banco Comafi S.A. ni siquiera intentó, por vía del peritaje contable, demostrar que González era funcionario o apoderado de Itete S.A. con facultades suficientes para ceder el título. Volvió entonces a incurrir en la misma omisión: antes al no reclamar al depositante los títulos que lo habilitaban como cesionario de Itete S.A. (cesión y poder del representante de la cedente); ahora al no demostrar que, a pesar de un negligencia inicial, el referido mandatario contaba con tal calidad. La recurrente también alegó que la sentencia ¿no valoró acabadamente? la conducta de la parte actora quien omitió informar al Banco la sustracción del cheque. Es correcto que el artículo 5 de la ley 24.452 impone tanto al titular de la cuenta corriente como al tenedor desposeído que den aviso del hecho al Banco girado para colaborar con la frustración de cualquier maniobra irregular. Y es cierto que Itete S.A. no lo hizo. Cuanto menos no dijo haberlo hecho. Tampoco puede alegarse, en el caso, que esta maniobra haya sido concretada en breve tiempo como para tornar imposible el aviso. El cheque fue emitido el 31.1.2005 y recibido el mismo día por la aquí actora (peritaje contable, fs. 456v, pto. 2); pero depositado recién el 9 de febrero de aquel año en el Banco Comafi S.A. (fs. 457v; pto 2). En este punto me parece curioso que el cheque cedido tenga un sello de recepción en su reverso del 8 de febrero cuando esa fecha del año 2005 fue instituida como feriado de Carnaval (7 y 8 de febrero; ver diferentes calendarios por Internet). Pero, aún cuando la actora tuvo prácticamente una semana desde la recepción del cheque para advertir su ausencia y realizar el aviso, tal omisión no desliga de responsabilidad al Banco Comafi S.A. pues con independencia de la omisión de la tenedora desposeída, un control regular de la legitimación del presentante por parte de la entidad depositaria hubiera fácilmente abortado el cobro irregular. Como adelanté, si bien es esperable de un comerciante diligente que custodie debidamente los valores recibidos y que adopte las medidas de salvaguarda en caso de extravío, el aviso es una colaboración que uno de los interesados dirige al Banco pero, reitero, su omisión no exime a este último de cumplir sus obligaciones, tanto porque así se lo impone la normativa de la entidad rectora, como por tratarse de un sujeto avezado en esta operatoria. Debe recordarse que la cláusula ¿no a la orden? constituye una restricción de la circulación del cheque que encubre una medida de seguridad impuesta por quien la coloca que pretende que sea el beneficiario quien perciba la acreencia instrumentada en ese título (Villegas, C., La Nueva Ley de Cheques, página 142; Ed. Rubinzal-Culzoni 1995). Y en tal escenario se espera de una entidad bancaria el mayor celo para que tal cláusula sea respetada. En suma, aún admitido que la actora no mostró una marcada diligencia al tiempo de custodiar la cambial, ello no exime al Banco Comafi S.A. de su responsabilidad principal en el cobro irregular del título. Como fuera señalado por mi colega Dr. Pablo D. Heredia en su voto al que adherí en la causa ¿Fegomat S.R.L. c/ Citibank N.A. s/ sumario? del 16.5.08, la diligencia esperable de una entidad financiera es la de un profesional experto en su actividad, razón por la cual resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 902 del Código Civil, con el consiguiente efecto de que mayor será la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos, debiéndose apreciar su conducta no con los parámetros propios de un neófito, sino que debe ajustarse a un standard de responsabilidad agravada, ya que su condición la responsabiliza de una manera especial y le exige una organización acorde con su objeto social, para poder desarrollar idóneamente su finalidad negocial (conf. Trigo Represas, F. y López Meza, M., Tratado de la responsabilidad civil, t. IV, p. 353, Buenos Aires, 2004; Barbier, E., Contratación Bancaria, t. I, p. 565, Buenos Aires 2002)?. Por lo expuesto, propondré al Acuerdo el rechazo del recurso deducido por Banco Comafi S.A. con costas de Alzada a esta última en su calidad de vencida (artículo 68 código procesal). b) Recurso deducido por Itete Instalaciones y Tendidos Telefónicos S.A. La actora apeló contra la sentencia de primera instancia en tanto le impuso las costas respecto de la absolución de Citibank N.A. El escrito de expresión de agravios traído por la quejosa no vierte críticas concretas y específicas respecto del fundamento de la decisión que aquí intenta controvertir. Se limitó la actora a transcribir un fallo, que dijo dictado en una situación similar a la presente, pero sin brindar una precisa y clara explicación que permitiera vincularlo a la plataforma fáctica de esta contienda. Cabría entonces desestimar el recurso. Pero aun cuando se ingresara en la sustancia del agravio, la solución

no variaría. Cabe recordar aquí que como ocurre en la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (Chiovenda, G., Principios de derecho procesal civil, T. II, p. 404, Madrid, 1925; Alsina, H., Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, T. II, p. 472, Buenos Aires, 1942). Este criterio ha sido adoptado también, como principio, en la ley procesal Comercial de la Nación, Explicado y Anotado Jurisprudencial y Bibliográficamente, Santa Fe, 1989, T. 3, p. 85), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (Fassi, S., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. I, n° 315, Buenos Aires, 1971). Por ello, para que proceda la eximición de costas no basta la mera creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión, sino la existencia de precisas circunstancias objetivas que justifiquen la excepción postulada (CNCiv. Sala E, 10/8/99, ED, 187:118, íd. 8/4/99, ED, 187-137). En el caso, como ha sido explicado en el anterior recurso, la normativa que regula el sistema de pago de cheques compensables entre entidades bancarias (Comunicación ?A? 5053) es clara al distribuir las competencias de la entidad bancaria depositaria de un cheque y de la girada, cuando ambas calidades no se encuentren reunidas en una sola. Y sobre tal particular, la actora no ha intentado ningún argumento que justifique la imputación que hizo, en el caso, contra el Citibank N.A. Por lo expuesto, entiendo que el recurso de apelación de la actora debe ser igualmente rechazado, con costas en esta instancia a la vencida. VII. En definitiva, propongo al Acuerdo que estamos celebrando que sea confirmada in totum la sentencia en estudio. Entiendo que las costas de esta instancia deberán ser impuestas a cada recurrente por los gastos que produjo cada alzamiento. Así voto. Los señores Jueces de Cámara, doctores Juan José Dieuzeide y Pablo Damián Heredia adhieren al voto que antecede. Concluida la deliberación los señores Jueces de Cámara acuerdan: (a) Desestimar los recursos interpuestos por la actora y por el Banco Comafi S.A. confirmando in totum la sentencia en estudio. (b) Imponer las costas de esta instancia a cada recurrente. (c) Diferir la consideración de los honorarios hasta tanto sean regulados los correspondientes a la anterior instancia. (d) Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Notifíquese y una vez vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal, devuélvase la causa al Juzgado de origen. Juan José Dieuzeide Pablo D. Heredia Gerardo G. Vassallo Julio Federico Passarón Secretario de Cámara 008084E